

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

ARMANDO RODRÍGUEZ  
TORRES

Peticionario

KLCE202000625

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala Superior  
de Guayama

Crim. Núm.:  
G MI2020-0103  
(308)

Sobre: *HABEAS  
CORPUS*

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Flores García, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de agosto de 2020.

Comparece la parte peticionaria, Armando Rodríguez Torres, mediante este recurso discrecional de *certiorari*, y solicita nuestra intervención a los fines de revocar una *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Por medio del dictamen apelado, el foro primario denegó el recurso de *Hábeas Corpus* promovido por la parte peticionaria.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que, esta segunda instancia judicial no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso

de *certiorari*,<sup>1</sup> en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

En este caso, el foro de primera instancia ordenó la celebración de un nuevo juicio. Esto consecuencia de la reciente decisión del Tribunal Supremo federal en Ramos v. Louisiana, 140 S. Ct. 1390 (2020). Véase, Pueblo v. Torres Rivera, 2020 TSPR 42.

En consecuencia, la parte peticionaria fue acusado nuevamente, pero no pudo prestar el monto de la fianza impuesta por el foro primario. En consecuencia, el tribunal ordenó su encarcelamiento a la espera del nuevo juicio.

La parte peticionaria solicitó su excarcelación inmediata. Argumentó haber estado en detención preventiva por más de ciento ochenta días mientras esperaba el comienzo de su primer juicio. Esto bajo la premisa de que, el término de detención preventiva es acumulable entre el primer encausamiento, y el presente.

En nuestra jurisdicción, luego de que, el tribunal determina causa probable para arresto, el acusado tiene un derecho absoluto a quedar en libertad bajo fianza. Prestada la fianza, el acusado queda en libertad. No obstante, cuando el acusado no puede satisfacer la fianza procede su encarcelamiento, lo que se conoce como detención

---

<sup>1</sup> Véase: Pueblo v. Cardona López, 196 DPR 513 (2016).

preventiva. Pueblo v. Pagán Medina, 178 DPR 228, 236 (2010). Desde ese momento no puede estar más de seis meses privado de su libertad, sin la celebración de un juicio en su contra. Ponce Ayala, Ex parte I, 179 DPR 18, 27-28 (2010).

En consideración a lo anterior, y luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012).

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones